

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-393/2015.

ACTOR: ANÍBAL GUZMÁN RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACAPU,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Aníbal Guzmán Rivera**, en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a fin de inconformarse por la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño de su cargo, al no ser convocado a las sesiones de dicho ayuntamiento; no recibir remuneración económica respecto del mes de febrero, así como por obstaculizársele las funciones de su cargo; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Zacapu, Michoacán, expidió a Aníbal Guzmán Rivera, como regidor propietario, la constancia de validez y asignación de regidor por el principio de representación proporcional (visible a foja 2 del expediente).

II. Aviso provisional de separación del cargo. Mediante oficio R.M.03/2015, de seis de enero de dos mil quince, Aníbal Guzmán Rivera presentó aviso dirigido al Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a través del cual informaba su separación provisional del cargo por un periodo de sesenta días (visible a foja 3 del expediente).

III. Acuerdo recaído a la licencia solicitada. En sesión de Ayuntamiento de quince de enero de dos mil quince, se enteró a los integrantes del cabildo sobre la solicitud de separación provisional del regidor Aníbal Guzmán Rivera, con efectos a partir del siete de enero, por un periodo de sesenta días; separación provisional la cual se aprobó por mayoría de doce votos; acto seguido el presidente municipal del citado municipio procedió a tomarle protesta al regidor suplente Cesar Heli Corral Bribiesca (visible a foja 100 del expediente).

IV. Aviso de reincorporación al cargo. A través de oficio R.M.09/2015, de veintinueve de enero del presente año, Aníbal Guzmán Rivera presentó aviso dirigido al ayuntamiento antes citado, por medio del cual informaba su reincorporación al cargo como regidor del mismo a partir del primero de febrero del año en curso (visible a foja 4 del expediente).

V. Diverso aviso de reincorporación al cargo. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el promovente Aníbal Guzmán Rivera presentó el oficio R.M.016/2015, con el que reiteró su intención de regresar al cargo, el cual dirigió al presidente municipal, síndico y regidores del ayuntamiento de mérito (visible a foja 5 del expediente).

SEGUNDO. Presentación de escrito ante este Tribunal Electoral del Estado. El dos de marzo de dos mil quince, Aníbal Guzmán Rivera presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito a través del cual informó que no estaba siendo convocado a las sesiones del ayuntamiento en cuestión; así como que no recibió remuneración económica en relación al mes de febrero, y que se le estaba obstaculizando en las funciones de su cargo; por lo que solicitó a este Tribunal pronunciamiento vía exhorto, dirigido a los integrantes del multicitado ayuntamiento, en el sentido de no caer en desacato, lo anterior en relación a la sentencia recaída en el expediente TEEM-AES-042/2014.

a) Registro y turno a ponencia. Mediante auto del mismo dos de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-AES-007/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la ponencia señalada mediante oficio TEE-P-SGA 647/2015 (visible a fojas 6 a la 8 del expediente).

b) Radicación y requerimientos del asunto especial. El cinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente, el cual

se radicó para su sustanciación; asimismo, se requirió a la parte actora para que señalara domicilio dentro de esta ciudad; manifestara su intención en relación a si su voluntad versaba únicamente en cuanto a exhortar a las autoridades denunciadas respecto de los señalamientos expuestos en su escrito primigenio, o si por el contrario, su pretensión consistía en que se le diera trámite como medio de impugnación conforme a la normativa aplicable (visible a fojas 9 a 11 del expediente).

c) Contestación a requerimientos. El seis de marzo del año en curso, mediante oficio R.M.20/2015, Aníbal Guzmán Rivera dio contestación al auto de cinco del mes y año en cita, anexando diversa documentación y manifestando que era su deseo el que se diera trámite a su escrito como medio de impugnación (visible a foja 14 del expediente).

TERCERO. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El once de marzo de dos mil quince, en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional se acordó reencauzar el escrito presentado por el recurrente Aníbal Guzmán Rivera, a juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano; y en consecuencia, se ordenó remitir los autos a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos establecidos dentro del mismo acuerdo plenario (visible a fojas de la 37 a la 44 del expediente).

CUARTO. Registro y turno a ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante auto del propio once de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-393/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en virtud de ser quien venía conociendo

del presente asunto, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Acuerdo al que se dio cumplimiento en esa misma fecha, mediante oficio número TEE-P-SGA-687/2015 (visible a foja 46 del expediente).

a) Radicación y requerimientos. En acuerdo de trece de marzo del año en curso, se tuvo por radicado el presente juicio ciudadano y dentro del mismo se requirió a las autoridades responsables en los términos siguientes:

Al presidente municipal. Para que con las copias certificadas de la demanda diera publicidad a la misma, acorde a lo establecido en el numeral 23, inciso b), de la ley adjetiva de la materia; levantara certificación a través del Secretario del ayuntamiento respecto de la comparecencia de terceros interesados y, en caso de haberlos, remitiera los escritos de los mismos; así como la cédula de publicidad y certificación; copia certificada del trámite o respuesta dada a los oficios en los cuales el promovente informó sobre la incorporación a su cargo; certificación del acuerdo emitido en relación a la solicitud de licencia del actor; certificaciones de las convocatorias de cabildo respecto de los meses de enero y febrero pasado; certificación del acuse de nómina relativo al mes de febrero de Aníbal Guzmán Rivera, y por último, para que remitiera su informe circunstanciado en relación a la materia de la *litis*.

Al secretario y tesorero del ayuntamiento de mérito. Para que cada uno rindiera el informe circunstanciado en relación al presente sumario (visible a fojas 51 a la 55 del expediente).

b) Acuerdo de cumplimiento, admisión y nuevo requerimiento.

Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables dando cabal cumplimiento al requerimiento formulado; atento a ello, se **admitió** a trámite la presente demanda; asimismo, se formuló nuevo requerimiento al presidente municipal del ayuntamiento de referencia, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, informara si el cabildo había sesionado en el mes de marzo y en su caso remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias certificadas de las convocatorias, así como de los asuntos que se pudieron tratar dentro de las mismas y sus respectivas versiones estenográficas, asimismo, remitiera toda información y acto tendente en cuanto al regreso al cargo del aquí promovente, lo anterior, con el fin de mejor proveer en cuanto a la resolución que habría de tomarse (visible a fojas 91 a la 93 del expediente).

c) Cumplimiento del presidente municipal de Zacapu, Michoacán.

En proveído de tres de abril de la anualidad que transcurre, se tuvo al presidente municipal del aludido ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veintisiete de marzo del presente año (visible a fojas 148 a la 149 del expediente).

d) Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, al considerarse que en el expediente de mérito no se encontraba pendiente prueba alguna por desahogar, ni diligencia por practicar, se declaró cerrada la instrucción quedando el mismo en estado de dictar resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, en su carácter de regidor, que demanda una violación a su derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, y que atribuye al presidente, al secretario y al tesorero, todos del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

Cobran aplicación, por analogía y contenido, al respecto las jurisprudencias 21/2011¹ y 5/2012² de rubros:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”

¹ Localizable en las páginas 173 y 174 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Localizable en las páginas 202 y 203 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Actualización de una causal de sobreseimiento. En el caso, se estima innecesario transcribir los agravios que expresa el recurrente en razón de que este Tribunal Electoral considera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...".

Al respecto, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional de una interpretación gramatical del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la sentencia respectiva.

Luego, cabe señalar que aun y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal de que un proceso quede sin materia consiste en la que se encuentra establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad.

Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del objeto del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistente el acto que se reclame y sus consecuencias como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.³

Ahora bien, por lo que ve al presente asunto, este Tribunal Electoral considera que el acto reclamado por Aníbal Guzmán Rivera, consistente en la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, **ha quedado sin materia**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

En efecto, el actor sustenta su causa de pedir, principalmente, en el hecho de que no había sido convocado a las sesiones del citado ayuntamiento y, derivado de ello, no había recibido la remuneración económica correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, cuestiones por las cuales, consideró, se le venía obstaculizando en el desempeño de su encargo.

Previo a exponer las razones que avalan la causal en cita, se invocan los hechos y circunstancias que originaron el acto que en esta vía reclama la parte actora.

a) Mediante oficio R.M.03/2015, de **seis de enero del año en curso**, Aníbal Guzmán Rivera **anunció su separación provisional** del cargo de regidor, **por un periodo de sesenta días**, a partir del siete del mes y año aludidos.

³ TEEM-JDC-409/2015.

b) En sesión ordinaria de **quince de enero de dos mil quince**, el cabildo del citado ayuntamiento acordó lo relativo a la solicitud de licencia del regidor, la cual fue aprobada por mayoría de doce votos.

c) Posteriormente, mediante oficios R.M.09/2015 y R.M.016/2015, de **treinta de enero y veinticuatro de febrero del año en curso**, respectivamente; dirigidos, el primero, al secretario y, el segundo al presidente, síndico y regidores, todos del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, Aníbal Guzmán Rivera pidió su reincorporación a partir del primero de febrero de esta anualidad, al cargo de regidor que venía desempeñando.

d) En relación a lo anterior, mediante informe circunstanciado, de veinticuatro de marzo de este año, la autoridad responsable, Presidente del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, **informó que una vez que transcurriera el término de sesenta días solicitado como licencia provisional** por el regidor Aníbal Guzmán Rivera –siete de marzo– sería convocado a las sesiones que le correspondieran en dicho ayuntamiento, y en la primera de ellas, después de transcurrido el plazo mencionado, se acordaría lo conducente en relación a su reincorporación (foja 94).

Documentales que en términos de los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades municipales; incluso, el oficio R.M.016/2015 que fue exhibido en copia simple, pues con base en los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, las cuales

adminiculadas entre sí, generan convicción para este órgano jurisdiccional, sobre la veracidad del hecho afirmado en la misma.

Una vez puntualizado lo anterior, y después del análisis correspondiente a las constancias que obran en autos, como se anticipó, este Tribunal Electoral estima que el acto reclamado por Aníbal Guzmán Rivera **ha quedado sin materia** al haber efectuado las autoridades responsables, diversos actos para satisfacer la inconformidad del actor, lo que trae como consecuencia la extinción del objeto de este asunto.

Ello es así, pues en cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince –fojas 91 a 93– el Presidente del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, informó que se había llevado a cabo la reincorporación de Aníbal Guzmán Rivera a sus funciones como regidor; exhibiendo para tal efecto, copia certificada del acta de la sesión del ayuntamiento de treinta de marzo de dos mil quince, así como del citatorio correspondiente, y de la relación de firmas de recibido; así como el original del acta notarial levantada por el Notario Público Número 37 con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán, relativa a la entrega de la nómina correspondiente al mencionado regidor.

Documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracciones III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por haber sido expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades municipales, y por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley; de las que se desprende lo siguiente:

1. Citatorio de veintisiete de marzo de dos mil quince, relativo a la sexta Sesión Ordinaria, que se llevaría a cabo el treinta del mes y año referidos, del cual se advierte que se citó al regidor Aníbal Guzmán Rivera, habiendo recibido dicho citatorio, en su nombre, Alejandra León Cacho, con esa misma data (fojas 157 y 158).

2. Acta correspondiente a la sexta Sesión Ordinaria, de treinta de marzo de dos mil quince –fojas 159 a 163-, en la cual se hizo constar:

*“En la ciudad de Zacapu, Michoacán; siendo las 13:00 horas del día 30 de marzo de 2015 y **estando reunidos en la sala de juntas de la Presidencia Municipal de Zacapu**, el Presidente Municipal Alejandro Tejeda López, el C. Síndico José Ignacio Zaragoza Rosas y los CC. Regidores Francisco Rodríguez Ordaz, José Socorro Gutiérrez Cervantes, Albino Cuevas Gómez, Vicente Duarte Vega, Raquel Mejía Campos, Juan Carlos Ruíz González, **Aníbal Guzmán Rivera**, Julieta Ochoa Chávez, Víctor Manuel García Reyes y Saúl Torres de la Mora. A efecto de llevar a cabo la Sexta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento...”*

*“Al pase de lista **no se encuentran** los regidores **Lorena Gutiérrez Orozco** y **Carlos García Dimas**, justificando su falta...”. (Lo resaltado es propio)*

3. Acta destacada fuera de protocolo, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, levantada por el Notario Público Número 37 con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán, –fojas 165 y 166– en la que se asentó:

*“... ME CONSTITUÍ, en legal y debida forma en las instalaciones de la Presidencia Municipal de ésta ciudad (Zacapu, Michoacán), cito bien conocido, a efecto de DAR FE de la entrega del dinero correspondiente a su nómina de la **primera quincena del mes de marzo del año dos mil quince**, del señor Regidor C. Aníbal Guzmán Rivera, y DOY FE que éste se encuentra presente... Acto seguido DOY FE*

que el Regidor ANIBAL GUZMAN RIVERA, recibe la cantidad de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en efectivo, procediendo a firmar de recibido los documentos que en copia certificada adjunto a la presente acta...". (Lo resaltado es propio)

4. Copia cotejada del acuse de recibo anexado al acta destacada fuera de protocolo, referida en el apartado que antecede, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

*"Recibí de la Tesorería Municipal la cantidad de \$10,800.00 (Diez Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago proporcional de salario quincenal **correspondiente a los días del 08 al 15 de Marzo 2015**".*

De lo anterior, se colige que la pretensión principal del actor, de ejercer su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a través de ser convocado a las sesiones de ese cuerpo colegiado y recibir su correspondiente remuneración ha quedado satisfecha y, por tanto, **sin materia** el juicio ciudadano promovido por aquél para combatir una supuesta trasgresión a ese derecho.

Esto resulta de ese modo, en razón a que las pruebas descritas y valoradas en los párrafos que anteceden, crean convicción en este órgano jurisdiccional para concluir que Aníbal Guzmán Rivera, a esta fecha, se encuentra gozando de las atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo de regidor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, como quedó acreditado con las documentales de mérito, pues fue convocado a la sexta Sesión Ordinaria, de treinta de marzo del año en curso, del citado ayuntamiento, en la cual, al pase de lista estuvo presente y, no obstante que no aparece estampada su firma en el acta correspondiente, ello no resta

credibilidad a lo asentado en el acta; máxime, que el impugnante no ofreció algún medio de prueba para desvirtuarla, ni tampoco la objetó en cuanto a su autenticidad.

Además, del acuse de recibo firmado por el recurrente al momento de recibir mediante intervención notarial, parte de la nómina correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, se advierte se le pagó a partir del ocho del mes y año en cita, lo que corrobora la circunstancia de que efectivamente Aníbal Guzmán Rivera, se encuentra desempeñando su cargo de regidor, desde la primer quincena de marzo de dos mil quince, con lo cual ha cesado la supuesta obstaculización a su encargo.

No obstante lo anterior, si bien no escapa a este Tribunal Electoral que el actor reclama en su escrito inicial no haber recibido la remuneración económica correspondiente al mes de febrero del año en curso, también lo es que dicha cuestión es inherente al **desempeño efectivo** de la función pública⁴, sobre la base de la relación entre la falta del ejercicio efectivo del cargo durante el mes de febrero, y la consecuente falta de la remuneración de ese mismo mes, pero en vinculación directa con los términos en que se solicitó la separación provisional al aquí actor, así como en la forma y términos en que le fue concedida por el Ayuntamiento; sin embargo, al no advertirse pronunciamiento del promovente orientado a cuestionar dicha situación, es que se carece de materia para pronunciarse sobre la validez o no de las determinaciones tomadas en el marco de la separación provisional en cuestión, y en

4 Así se consideró en el SUP-JDC-628/2011.

consecuencia, sobre lo indebido o no de no haber ejercido el cargo durante el mes de febrero.

Por último, tampoco ignora este Tribunal lo dicho en su escrito de cumplimiento al requerimiento de cinco de marzo del presente año, en donde señala cuestiones vinculadas a diversas solicitudes de información que son ajenas a su pretensión inicial, por lo que no pueden ser objeto de estudio en este juicio; lo anterior, atendiendo al acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el nueve del mismo mes y año, en donde se acordó que al ser ajenos a las vertidas en su escrito inicial, no era dable tomarlas en consideración (visible a fojas 21 a 23 del expediente).

En suma, al haber quedado **sin materia** la controversia planteada por el actor, este Tribunal Electoral considera que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por las razones que han quedado precisadas.

Tiene aplicación al respecto, la **jurisprudencia 34/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, del rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo

⁵ Localizable en las páginas 379 y 380 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento". (Lo resaltado es propio).***

Consecuentemente, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Aníbal Guzmán Rivera, en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio ciudadano **TEEM-JDC-393/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con dieciocho minutos del día de hoy, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente,

Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien emitió voto particular, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-393/2015, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, me permito formular voto particular, en contra de la sentencia TEEM-JDC-393/2015; lo cual sustento en las consideraciones siguientes:

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, al estimar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que se considera que el acto reclamado por el actor Aníbal Guzmán Rivera, consistente en violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán ha quedado sin materia.

Sentido del cual disiento, toda vez que contrario a la determinación tomada por la mayoría considero que en el caso particular, si se actualiza la violación del derecho aducido por el actor durante el mes de febrero de dos mil quince, así como su consecuencia, que lo es de no recibir el pago correspondiente a dicho periodo.

Lo anterior, pues considero que en la resolución que se propone no se garantiza la protección amplia del derecho del ciudadano, a que toda autoridad en el ámbito de su competencia se encuentra compelida a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1º Constitucional.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que aún y cuando el actor mediante oficio R.M.03/2015, de seis de enero del año en curso, anunció su separación provisional al cargo de regidor, por un periodo de sesenta días a partir del siete del mes y año aludidos, al cual en sesión ordinaria del quince de enero de dos mil quince, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, aprobó mayoritariamente lo relativo al otorgamiento de la licencia solicitada.

Posteriormente mediante oficio R.M.09/2015 y R.M.016/2015, de treinta de enero y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente, dirigidos el primero al Secretario, y el segundo al Presidente, Síndico y Regidores, todos del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, Aníbal Guzmán Rivera pidió su reincorporación a partir del primero de febrero de esta anualidad al cargo de regidor que venía desempeñando, sin que obre constancia que a su petición recayera respuesta alguna, que

garantizara la vigencia plena y eficacia del derecho político electoral en su vertiente de su derecho de petición, consagrada en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, mismos que establecen el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, el cual consiste en el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, como en la especie ocurrió.

Por tanto, al no haber recaído respuesta que fuese notificada por escrito y en breve plazo al peticionario se actualiza la vulneración del derecho político electoral que el actor consideró vulnerado, por tanto, se debió realizar el pronunciamiento respectivo, sobre la procedencia de la reincorporación durante el periodo en que lo solicitó y no hasta la conclusión de la licencia previamente otorgada.

Además, en lo que respecta a la conclusión de la licencia aludida, tampoco se demostró en autos, que la autoridad tuviera la razón en el sentido de que una vez otorgada la licencia, la misma debe agotarse para estar en condiciones de volver a desempeñar el cargo, situación que considero, también debió abordarse en el fondo del asunto y no sobreseerse, como en el caso aconteció.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe circunstanciado haya manifestado que su solicitud de reincorporación sea inadmisibile por considerarlo una falta de seriedad y respeto a las personas de ese municipio, en virtud de que manifiesta que un cargo público como lo es el de regidor es de una alta responsabilidad social y no una plataforma que pueda utilizarse

para aspiraciones personales diversas; porque en todo caso tales argumentos debieron haber sido materia de respuesta a la petición de reincorporación aludida.

De ahí que los señalamientos no puedan suplir la obligación de dar respuesta en forma breve y por escrito a la petición formulada por el ciudadano Aníbal Guzmán Rivera.

Cobra aplicación a lo anterior la Tesis número XLIV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro y texto siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Asimismo, se considera que existe incongruencia interna en la resolución, puesto que a consecuencia de determinar que el asunto quedaba sin materia, no se realizó pronunciamiento alguno sobre el derecho o no del actor de haber sido reincorporado en el ejercicio de su cargo durante el periodo en que solicitó, por tanto cualquier vía que el actor ejercitara para hacer efectivo el pago correspondiente resultaría improcedente, porque la autoridad

competente que lo es este Tribunal, no resolvió sobre el derecho del actor a ser o no reincorporado en su encargo.

A pesar de que en la resolución, se haya establecido que el reclamo de las prestaciones que como regidor, reclamó el ciudadano Anibal Guzmán Rivera, relativas al mes de febrero del año en curso, se trataba de una cuestión inherente al desempeño efectivo de la función pública, para estar en condiciones de analizar si se tiene o no derecho a las prestaciones económicas, primeramente, se insiste, debió analizarse si existió una violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo y determinar si el desempeño efectivo del cargo, fue una cuestión atribuible al propio servidor público, aquí actor.

Por las consideraciones invocadas, es que el suscrito considero que no debió haberse sobreseido el presente asunto, sino pronunciarse respecto de la vulneración al derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, así como con respecto a sus efectos, es decir, lo relativo al pago de sus remuneraciones económicas.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-393/2015**, cuyo sentido es el siguiente: *“ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio ciudadano TEEM-JDC-393/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta*

resolución”; la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente.
Conste.